



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA Y FORESTAL NALCAHUE LIMITADA

RES. EX. N° 1/ ROL D-160-2020

Santiago, 14 DIC 2020



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 2877, de fecha 24 de agosto del año 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.928.780-5, para su establecimiento Piscicultura Cheuilco, ubicado en el sector Molco Medio, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, determinando en ella los

parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000.



DENUNCIAS RECEPCIONADAS POR LA SMA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, con fecha 11 de febrero de 2016 esta Superintendencia recibió una denuncia del Sr. Bernardo Espinosa Martínez, formulada con fecha 14 de enero de 2016 ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, mediante la cual indicó que el presunto infractor vertería riles en los esteros Molco y Chosco, impregnando el agua de sabor salado y olor a peces.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

4. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2013-6806-IX-NE-EI	24-03-2017	2013-06
DFZ-2015-955-IX-NE-EI	01-10-2015	2014-07
DFZ-2015-4432-IX-NE-EI	06-01-2016	2015-01
DFZ-2015-8182-IX-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-9315-IX-NE-EI	06-01-2016	2015-02
DFZ-2016-267-IX-NE-EI	08-06-2016	2015-09
DFZ-2016-2378-IX-NE-EI	08-06-2016	2015-12
DFZ-2017-2624-IX-NE-EI	25-04-2017	2016-11
DFZ-2020-1896-IX-NE	23-11-2020	2017-01 a 12
DFZ-2020-1897-IX-NE	23-11-2020	2018-01 a 12
DFZ-2020-1898-IX-NE	23-11-2020	2019-01 a 12
DFZ-2020-3745-IX-NE	23-11-2020	2020-01 a 09



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

5. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N° 2: Resumen de Hallazgos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 2017: diciembre. b) 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. c) 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. d) 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo. <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

6. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



7. Que, una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

8. Que, en el caso particular de la Sociedad Comercial Agrícola Y Forestal Nalcahue Limitada, las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N°4, presentan una recurrencia de entidad **alta**, teniendo presente que en el periodo total evaluado fueron 33 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de caudal son de carácter **persistentes**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. Que, es importante señalar que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por la titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

10. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos, se constataron 33 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 103,3 veces y en promedio fue de 11,5; para el Cadmio, la excedencia máxima fue de 22,3 veces y el promedio fue de 16,41; para el Cianuro, la excedencia máxima fue de 1,3 veces y el promedio fue de 0,74; para el Cloruro, la excedencia máxima fue de 230,5 veces y el promedio fue de 12,48; ; para el Cromo Hexavalente, la excedencia máxima fue de 13 veces y el promedio fue de 9,45; para la DBO, la excedencia máxima fue de 714 veces y el promedio fue de 13,28; para el Fluoruro, la excedencia máxima fue de 2,1 veces y el promedio fue de 1,32 ; para el Fósforo la excedencia máxima fue de 51,1 veces y el promedio fue de 4,58; para el Manganeso, la excedencia máxima fue de 0,6 veces y el promedio fue de 0,56; para el Mercurio, la excedencia máxima fue de 10,7 veces y el promedio fue de 7,71; para el Níquel, la excedencia máxima fue de 4,8 veces y el promedio fue de 3,35; para el Nitrógeno Total Kjeldahl, la excedencia máxima fue de 104,1 veces y el promedio fue de 11,3; para el Plomo, la excedencia máxima fue de 13 veces y el promedio fue de 3,45; para el Selenio, la excedencia máxima fue de 1,3 veces y el promedio fue de 0,74; para el Sólidos Suspendidos Totales, la excedencia máxima fue de 129,3 veces y el promedio fue de 3,37; para el Sulfuro, la excedencia máxima fue de 3,7 veces y el promedio fue de 2,48.

11. Que, producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como fue señalado precedentemente, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el/los punto/s de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5645643 N, 749172 E, UTM 19H, en la región de La Araucanía, específicamente en la cuenca del Río Tolten. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de 850 mtrs; por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2014, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Ciudades y Pueblos, Bosque Nativo y Matorrales. Por su parte, es menester señalar que el punto de descarga de la empresa se encuentra inmerso en el Lago Villarrica, el cual es una zona vinculada a la norma secundaria de calidad ambiental, promulgada mediante Decreto N° 19, del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales del Lago Villarrica, lo anterior permite de forma concreta caracterizar al cuerpo receptor como vulnerable, aún más si se considera que entre los parámetros regulados en la citada norma secundaria se encuentran el Fósforo y Nitrógeno, ambos superados por la empresa.

13. Que, considerando los antecedentes evaluados, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber

alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

14. Que, debido a lo anterior, en el supuesto de que la titular presente un Programa de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Resuelvo IV de la presente resolución, deberá hacerse cargo de los efectos negativos, teniendo presente lo señalado en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

15. Que, mediante Memorandum N° 755, de fecha 26 de noviembre del año 2020, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA Y FORESTAL NALCAHUE LIMITADA, Rol Único Tributario N° 78.928.780-5, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																				
1	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 2877 de fecha 24 de agosto de 2006:</p> <p><i>“2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/h</td> <td>618</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>30</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal	m ³ /h	618	Puntual	diario	Ph	Unidad	6,0-8,	Puntual	4	Temperatura	Unidad	30	Puntual	4	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o</p>
Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																			
Caudal	m ³ /h	618	Puntual	diario																			
Ph	Unidad	6,0-8,	Puntual	4																			
Temperatura	Unidad	30	Puntual	4																			

<p>Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2877 de fecha 24 de agosto de 2006) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a)2017: diciembre.</p> <p>b)2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p>c)2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.</p> <p>d)2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo.</p>	<p><i>Aceites y grasas</i></p> <p><i>mg/L</i></p> <p>20</p> <p><i>Compuesta</i></p> <p>2</p>		
	<p><i>DBO₅</i></p> <p><i>mgO₂/L</i></p> <p>35</p> <p><i>Compuesta</i></p> <p>2</p>		
	<p><i>Fósforo</i></p> <p><i>mg/L</i></p> <p>2</p> <p><i>Compuesta</i></p> <p>2</p>		
	<p><i>Nitrógeno Total Kjeldahl</i></p> <p><i>mg/L</i></p> <p>10</p> <p><i>Compuesta</i></p> <p>2</p>		
	<p><i>Sólidos sedimentales</i></p> <p><i>ml/l/h</i></p> <p>5</p> <p><i>Puntual</i></p> <p>2</p>		
	<p><i>Sólidos Suspendidos Totales</i></p> <p><i>mg/L</i></p> <p>80</p> <p><i>Compuesta</i></p> <p>2</p>		

medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:
Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser**

confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Bernardo Espinosa Martínez.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Sociedad Comercial Agrícola Y Forestal Nalcahue Limitada **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos

y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo III de este acto administrativo.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Comercial Agrícola Y Forestal Nalcahue Limitada, domiciliada en Camino a Villarrica S/N Km 12, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía.

X. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Bernardo Espinosa Martínez, a la dirección: b.ernestoepinosa@gmail.com, conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 14 de enero de 2016.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.




Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/LSS

Carta certificada:

- Sociedad Comercial Agrícola Y Forestal Nalcahue Limitada, Camino a Villarrica S/N Km 12, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	VALOR REPORTADO (m3/día)
12-2017	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	4686,3
12-2017	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	11010,0
12-2017	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	620,6
12-2017	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	620,5
01-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10379,2
01-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12066,6
02-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10107,9
02-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10730,0
03-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	21771,3
03-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	33898,3
04-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7803,8
04-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8256,0
04-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	88256,0
05-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7808,8
05-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14834,0
05-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	623,6
05-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	618,1
05-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	625,9
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12462,6
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	15273,8
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	638,3
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	644,2
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	619,1
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	648,0

06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	636,0
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	648,0
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	639,8
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	636,4
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	626,8
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	644,0
06-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	640,1
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14448,9
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14488,9
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14907,1
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	638,3
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	618,9
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	642,2
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	626,0
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	619,7
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	621,1
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	623,0
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	641,3
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	630,3
07-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	636,8
08-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7091,7
08-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14427,1
09-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12481,8
09-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14198,5
10-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	4417,6
10-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9545,5
11-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10050,5
11-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10050,9
11-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	128855,5
11-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	1288855,5
12-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10981,4
12-2018	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	13945,0
01-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8767,0
01-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8767,0
01-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10402,6
02-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8529,8
02-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12913,8
03-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	5592,1
03-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7156,6
04-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12529,7
04-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	14557,1
05-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10510,2
05-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10578,5

05-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10758,5
06-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9959,9
06-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	13441,7
07-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8135,3
07-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	11368,0
08-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9747,0
08-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	11896,4
09-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9661,3
09-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9953,0
10-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9905,2
10-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	11792,2
11-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8149,9
11-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8419,9
11-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	9940,3
12-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7706,9
12-2019	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	13798,7
01-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12175,8
01-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12667,0
01-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12677,0
02-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8379,1
02-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10041,4
03-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	6540,3
03-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	7835,4
04-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	10825,9
04-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	12157,3
05-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	5253,1
05-2020	PUNTO 1 ESTERO MOLCO	618,0	8599,4